

	Primas combinadas
Santa Susana	3,28
San Vicente de Mont Alt	5,00
Teya	4,74
Tiana	4,74
Tordera	5,82
Bajo Llobregat (C):	
Gavá	5,23
Prat de Llobregat	3,28
San Baudilio de Llobregat	3,86
Viladecans	4,70
Málaga (P), Vélez Málaga (C):	
Alcaucin	3,72
Algarrobo	0,57
Almáchar	0,84
Archez	2,29
Arenas	1,23
Benamargosa	1,36
Benamocarra	0,70
Borge (El)	1,23
Canillas de Aceituno	2,92
Canillas de Albaida	3,96
Comares	1,36
Cómpeta	2,55
Cútar	0,97
Frigiliana	2,02
Iznate	0,70
Macharaviaya	0,57
Moclíneo	0,84
Nerja	1,75
Periana	2,93
Rincón de la Victoria	0,57
Salares	2,93
Sayalonga	1,23
Sedella	3,19
Torrox	1,10
Totalán	0,97
Vélez-Málaga	0,70
Viñuela	1,64
Murcia (P), Suroeste y Valle del Guadalent (C):	
Aguilas	2,07
Aledo	3,03
Alhama de Murcia	2,63
Librilla	2,59
Lorca-Costa	2,25
Lorca-Interior	4,95
Mazarrón	1,68
Puerto Lumbreras	3,14
Totana	2,71
Campo de Cartagena (C):	
Cartagena	1,02
Fuente Alamo	2,59
San Javier	2,25
San Pedro del Pinatar	2,11
Torre-Pacheco	1,77
La Unión	0,65
Granada (P), La Costa (C):	
Albendón	1,97
Albuñol	1,13
Almuñécar	1,29
Guájtar-Faragüit	1,64
Gualchos	0,96
Itrabo	1,29
Jete	1,29
Lentejil	1,80
Lújar	1,29
Molvizar	1,29
Motril	1,29
Otívar	1,80
Polopos	1,29
Rubite	1,29
Salobreña	1,13
Sorvilán	1,29
Vélez de Benaudalla	1,64

16549 RESOLUCION de 9 de junio de 1986, de la Dirección General de Tributos, relativa a la consulta formulada con fecha 29 de enero de 1986 por la Federación Española de Camping, de acuerdo con lo establecido en el artículo 53 de la Ley 46/1985, de 27 de diciembre.

Visto el escrito de fecha 29 de enero de 1986 por el que la Federación Española de Camping formula consulta en relación con el Impuesto sobre el Valor Añadido, al amparo del artículo 53 de la Ley 46/1985, de 27 de diciembre, de Presupuestos Generales del Estado para 1986.

Resultando que la citada Federación está autorizada para formular consultas vinculantes en relación con el citado tributo, en virtud de lo dispuesto en el artículo 53 de la mencionada Ley 46/1985, de 27 de diciembre;

Resultando que dentro del mismo recinto de los campamentos turísticos en el que se presta el servicio principal de acampada, se efectúan normalmente otros servicios como restaurante, bar, supermercado, comercio al por menor, etcétera;

Resultando que, en ocasiones, los titulares de los citados campamentos arrienda o subarriendan a otros empresarios parte de la explotación (restaurante, supermercado, etcétera);

Resultando que igualmente es práctica habitual en los campamentos turísticos que los titulares atiendan simultáneamente a los servicios de acampada, bar, supermercado, etcétera;

Resultando que los aludidos campamentos también realizan operaciones de cambio de divisas, planteándose dudas en cuanto a la aplicación de la regla de prorrata en tales supuestos;

Resultando que se formulan determinadas consultas en relación a la aplicación del régimen simplificado del Impuesto sobre el Valor Añadido en las actividades de campamentos turísticos;

Resultando que se solicita aclaración sobre las obligaciones registrales de los titulares de campamentos turísticos en el caso de que el sujeto pasivo que los ejerza tribute por el régimen simplificado y el régimen especial del recargo de equivalencia;

Resultando que algunos servicios prestados en los campamentos turísticos se cobran a través de máquinas tragaperras, formulándose consulta sobre forma de documentar tales operaciones;

Considerando que, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 94, número 1, apartado 3.º, del Reglamento del Impuesto sobre el Valor Añadido, aprobado por Real Decreto 2028/1985, podrán optar por el régimen especial simplificado los sujetos pasivos del impuesto que realicen con habitualidad y exclusivamente cualesquiera de las actividades económicas descritas en el artículo 97 del citado Reglamento.

No obstante, podrá ser de aplicación el régimen simplificado, aunque los sujetos pasivos realizasen además otras actividades económicas por las que estuviesen acogidos a los regímenes especiales de la agricultura, ganadería y pesca o del recargo de equivalencia;

Considerando que el arrendamiento de bienes constituye, en todo caso, una actividad empresarial típica y habitual del sujeto pasivo, como dispone el artículo 6.º, número 3, apartado 1.º, del Reglamento del impuesto;

Considerando que el artículo 97 del Reglamento del impuesto señala que el régimen simplificado se aplicará respecto de cada uno de los sectores de actividad, aisladamente considerados, que se relacionan en el propio artículo.

La determinación de las operaciones económicas en cada sector deberá efectuarse según las normas reguladoras de la Licencia Fiscal de Actividades Comerciales e Industriales en la medida en que resulten aplicables;

Considerando que el epígrafe 661.2 de las tarifas de Licencia Fiscal de Actividades Comerciales e Industriales, aprobadas por Real Decreto 791/1981, de 27 de marzo, no autoriza a la realización de la actividad de venta al por menor de productos alimenticios o de otra índole en supermercados y tiendas o establecimientos de cualquier clase;

Considerando que, de acuerdo con el número 19 de las instrucciones para la aplicación de los módulos contenidos en la Orden de 23 de diciembre de 1985 por la que se determinan los módulos e índices correctores correspondientes al régimen simplificado del Impuesto sobre el Valor Añadido para el año 1986, cuando un módulo sea común a varios sectores de la actividad, el valor a computar en cada sector será el que resulte de su prorrateo en función de la utilización efectiva en cada uno. Si no es posible determinar la utilización efectiva, el prorrateo se realizará en proporción a las adquisiciones, excluidas las de bienes de inversión, realizadas en cada sector de la actividad;

Considerando que, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 68 del Reglamento del Impuesto, la regla de prorrata será de aplicación cuando el sujeto pasivo, en el ejercicio de su actividad empresarial o profesional efectúe conjuntamente entregas de bienes y prestaciones de servicios que originen el derecho a la deducción

y otras operaciones de análoga naturaleza que no habiliten para el ejercicio del citado derecho;

Considerando que el artículo 57, número 2, apartado 2.º, del citado Reglamento, establece que será de aplicación el tipo reducido del 6 por 100, a los servicios de hostelería y acampamiento, sin que, en ningún caso, dicho tipo reducido alcance a los servicios de arrendamiento de la explotación de la totalidad o parte de un camping; que tributarán al tipo impositivo del 12 por 100 previsto con carácter general en el artículo 56 del mismo Reglamento;

Considerando que, de acuerdo con los artículos 100, número 1 y 152, número 2, del Reglamento del Impuesto, el sujeto pasivo que esté acogido al régimen simplificado y al régimen especial del recargo de equivalencia deberá llevar el Libro Registro de facturas recibidas, anotando, con debida separación, las facturas relativas a adquisiciones correspondientes a cada sector diferenciado de actividad;

Considerando que, el Real Decreto 2402/1985, de 18 de diciembre, por el que se regula el deber de expedir y entregar factura que incumbe a los empresarios y profesionales, establece, en su artículo 2.º, número 2, que se exceptúan del deber general de facturación, en los casos en que los destinatarios de las operaciones no tengan la condición de empresarios o profesionales actuando en su condición de tales y siempre que dichos destinatarios no exijan la entrega de una factura completa para poder practicar las correspondientes minoraciones o deducciones en la base o en la cuota de aquellos tributos de los que sean sujetos pasivos, entre otras, las siguientes operaciones:

Las realizadas por los sujetos pasivos del Impuesto sobre el Valor Añadido a los que sea de aplicación el régimen especial del recargo de equivalencia.

Las que autorice el Centro de Gestión y Cooperación Tributaria, con el fin de evitar perturbaciones en el desarrollo de las actividades económicas de los empresarios y profesionales,

Esta Dirección General considera ajustada a derecho la siguiente contestación a la consulta formulada por la Federación Española de Camping:

Primero.-No podrán acogerse al régimen simplificado del Impuesto sobre el Valor Añadido los sujetos pasivos que, siendo titulares de campamentos turísticos, realicen simultáneamente otras actividades económicas que tributen en el régimen general de dicho impuesto, tales como las de cesión de uso de locales para campings, restaurantes o supermercados.

Segundo.-Los sujetos pasivos acogidos al régimen simplificado deberán aplicar los módulos correspondientes a cada una de las actividades a la que sea de aplicación dicho régimen especial que impliquen la necesidad de estar matriculado en epígrafes diferenciados de la Licencia Fiscal de Actividades Comerciales e Industriales.

La actividad de venta al por menor en supermercados y tiendas estará sometida al régimen especial del recargo de equivalencia cuando se cumplan los requisitos establecidos en el Reglamento del impuesto.

Cuando un mismo módulo sea común a varios sectores de la actividad a los que sea de aplicación el régimen simplificado o, en su caso, el régimen del recargo de equivalencia, la imputación a cada actividad se efectuará proporcionalmente en función de la utilización efectiva en cada una y si esto no fuera determinable en función de las adquisiciones realizadas en cada sector de la actividad.

Tercero.-La actividad de cambio de divisas tendrá la consideración de accesoria a la de campamentos turísticos cuando el volumen de operaciones realizado el año precedente en dicho sector de actividad no excediera del 5 por 100 de la principal.

Cuarto.-Será de aplicación la regla de prorrata cuando el sujeto pasivo, en el ejercicio de una misma actividad empresarial o profesional, efectúe conjuntamente y con carácter habitual la actividad de explotación de campamentos turísticos y operaciones de cambio de moneda extranjera.

Quinto.-Los arrendamientos de la totalidad o parte de la explotación de un camping, tanto si se percibe una renta fija como variable en función de los resultados, tributarán por el Impuesto sobre el Valor Añadido al tipo impositivo general del 12 por 100.

Sexto.-En el caso de que el sujeto pasivo acogido al régimen simplificado esté simultáneamente sometido al régimen del recargo de equivalencia deberá llevar obligatoriamente el Libro Registro de facturas recibidas y anotar, con la debida separación, las correspondientes a cada una de dichos regímenes especiales.

Séptimo.-Las prestaciones de servicios de duchas, agua caliente, etcétera, incluso si su contraprestación se hace efectiva utilizando máquinas tragaperras, deberán documentarse mediante las correspondientes facturas, salvo los casos en que el Centro de Gestión y Cooperación Tributaria exceptúe a las Empresas o a los sectores que realicen dichas actividades del cumplimiento de dicha obligación.

Octavo.-Las ventas al por menor de objetos de uso personal efectuadas mediante máquinas automáticas estarán sometidas al régimen especial del recargo de equivalencia cuando se cumplan los requisitos reglamentariamente establecidos, en cuyo caso no será necesaria la emisión de facturas. En los supuestos en que no sea de aplicación el régimen especial mencionado las citadas ventas deberán documentarse mediante factura o, en su defecto, vales numerados o tickets expedidos por máquinas registradoras.

Se exceptúan los casos que, con referencia a sectores o Empresas determinados, autorice el Centro de Gestión y Cooperación Tributaria.

Madrid, 9 de junio de 1986.-El Director general, Francisco Javier Eiroa Villarnovo.

16550 RESOLUCION de 11 de junio de 1986, de la Dirección General de Tributos, relativa al escrito de fecha 6 de mayo de 1986, por el que la Asociación Nacional de Exportadores de Trufas en Fresco y en Conserva, formula consulta vinculante, al amparo de lo dispuesto en el artículo 53 de la Ley 46/1985, de 27 de diciembre, en relación con el Impuesto sobre el Valor Añadido.

Visto el escrito de fecha 6 de mayo de 1986, por el que la Asociación Nacional de Exportadores de Trufas en Fresco y en Conserva formula consulta vinculante respecto de la interpretación de la normativa reguladora del Impuesto sobre el Valor Añadido;

Resultando que la referida Asociación es una organización patronal en la que se integran los industriales conserveros especializados en la comercialización e industrialización de trufas;

Resultando que la trufa es un producto silvestre que se recoge en zonas de bajos rendimientos agrícolas y en épocas de paro estacional por personas de distinta condición y que se vende a comerciantes para su posterior comercialización;

Resultando que se suscitan dudas sobre la posible inclusión en el régimen especial de agricultura, ganadería y pesca de las actividades realizadas por los recogedores de trufas y sobre los requisitos formales de las entregas de dicho producto a comerciantes;

Considerando que, de acuerdo con lo establecido en el artículo 3.º de la Ley 30/1985, de 2 de agosto, están sujetas al Impuesto sobre el Valor añadido las entregas de bienes y las prestaciones de servicios realizados por empresarios o profesionales con carácter habitual u ocasional en el ejercicio de su actividad empresarial o profesional;

Considerando que, en virtud de lo dispuesto en el artículo 4.º, número 2, apartado 1.º de dicha Ley, a efectos del Impuesto sobre el Valor Añadido, tendrán la consideración de empresarios o profesionales las personas que realicen con habitualidad y por cuenta propia actividades empresariales o profesionales;

Considerando que, según el artículo 104 del Reglamento del Impuesto sobre el Valor Añadido, aprobado por Real Decreto 2028/1985, de 30 de octubre, los titulares de explotaciones agrícolas quedarán sujetos al régimen especial de la agricultura, ganadería y pesca, salvo renuncia del mismo.

A tales efectos se considerarán explotaciones agrícolas las que obtengan productos naturales de sus cultivos;

Considerando que, en consecuencia, no tendrán la condición de titulares de explotaciones agrícolas ni podrán acogerse al referido régimen especial las personas que recogen los productos silvestres en terrenos ajenos sin haber efectuado previamente las labores de cultivo;

Considerando que el Real Decreto 2402/1985, de 18 de diciembre, establece en sus artículos 2.º y 3.º que los empresarios o profesionales están obligados a expedir y entregar facturas completas por las operaciones que realicen cuando el destinatario de las mismas sea un empresario o profesional que actúe en su condición de tal;

Considerando que el referido deber no se extiende a los particulares que, con carácter ocasional y sin tener la condición de empresarios ni profesionales, entreguen determinados productos vegetales que recojan en el campo;

Considerando que, no obstante, el artículo 8.º, número 2, del referido Real Decreto 2402/1985, establece que cuando los gastos imputados o las deducciones practicadas sean consecuencia de una entrega independiente realizada por quien no sea empresario ni profesional establecido en España, el destinatario de la operación deberá justificar aquella mediante factura expedida a tal efecto si no se trata de bienes inmuebles. Dicha factura deberá ser expedida por el adquirente y firmada por el transmitente, y contendrá los datos a que se refiere el apartado 1.º del artículo 3.º del mencionado Real Decreto, aludiendo a la contraprestación satisfecha,

Esta Dirección General considera ajustada a derecho la siguiente contestación a la consulta formulada por la Asociación Nacional de Exportadores de Trufas en Fresco y en Conserva: